



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2021-00229

Demandante (s): S.I. SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORA S.A.S.

Demandado (s): ROCIO MILLAN RODRIGUEZ, RAFAEL YESID CUERVO MEJIA, HENRY YESID GAMEZ MILLAN y LUIS GUSTAVO ESPINOSA PAREDES

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 11 de octubre de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por impedimento del Juez Cuarto Promiscuo Municipal de esta ciudad, correspondió conocer de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **S.I. SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORA S.A.S.** contra **ROCIO MILLAN RODRIGUEZ, RAFAEL YESID CUERVO MEJIA, HENRY YESID GAMEZ MILLAN y LUIS GUSTAVO ESPINOSA PAREDES**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Poder insuficiente para formular demanda en representación de **HENRY MARTINEZ GALVIS** representante legal de **S.I. SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORA S.A.S.**, comoquiera que quien lo confiere es esta última, quien es representada por el primero.

Por lo anterior, no se le reconocerá personería a la abogada de la parte demandante.

2. En los términos del artículo 422 del C.G.P., la obligación contenida en el contrato de arrendamiento, base del cobro judicial, no es clara expresa y exigible, según los hechos de la demanda.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2021-00229

Demandante (s): S.I. SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORA S.A.S.

Demandado (s): ROCIO MILLAN RODRIGUEZ, RAFAEL YESID CUERVO MEJIA, HENRY YESID GAMEZ MILLAN y LUIS GUSTAVO ESPINOSA PAREDES

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por el Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **S.I. SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORA S.A.S.** contra **ROCIO MILLAN RODRIGUEZ, RAFAEL YESID CUERVO MEJIA, HENRY YESID GAMEZ MILLAN y LUIS GUSTAVO ESPINOSA PAREDES**, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería al (la) (los) (las) abogado (a) (os) (as) **YILDA MAGALY CARDENAS PARRA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.969.687 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 317.599 del C.S.J, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante hasta que subsane las falencias del poder y/o demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83eb60f35063829b038ec305d7d6b957ea1a36ae8b7e4319bc514398fd0c068**

Documento generado en 13/10/2021 04:19:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>